

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

(Continuación.)

Una instrucción especial, redactada por la Junta de Profesores, determinará la forma en que han de hacer los alumnos las prácticas en las dependencias de la Estacion, así como las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á petición de los agricultores.

*De la parada de caballos padres.*

Art. 80. La parada de caballos padres afecta al Instituto agrícola tiene por objeto:

1.º Propagar las razas puras mas afamadas de tiro pesado, propias para la agricultura.

2.º Facilitar los cruzamientos con las razas indígenas, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 81. La parada además se utilizará en la enseñanza de los alumnos que estudiarán los procedimientos empleados en la multiplicacion, cria y mejora, y todo cuanto se relacione con el régimen de los reproductores.

Art. 82. Un reglamento interior fijara las obligaciones del personal destinado á la parada, así como la época de la cubricion, régimen de los sementales y cuanto se relacione con este importante servicio.

**TITULO IV.**

**DE LOS ALUMNOS.**

Art. 83. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en los meses de Junio y Setiembre.

La convocatoria se publicará con la anticipacion debida en los

periódicos oficiales. En esta convocatoria se expresarán los requisitos necesarios, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto del exámen, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellos. Dichos programas se redactarán por la Junta de Profesores, y se imprimirán aprobados que sean por el Gobierno.

Art. 84. Los aspirantes al ingreso elevarán al Director del Instituto ántes de las fechas marcadas sus solicitudes de exámen. El Director fijará oportunamente los dias y horas en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante tribunales compuestos de tres Profesores designados por la Junta de Profesores. Los Ayudantes de estudios podrán tambien formar parte de estos Tribunales.

El aspirante que no se presentase á sufrir el exámen en el dia y hora señalados no será examinado hasta el periodo siguiente de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará al candidato con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los

examinadores, que se archivará en la Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Art. 85. No se hará preciso que los aspirantes se examinen en el mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso; pero no podrán matricularse como alumnos oficiales en las asignaturas de la carrera hasta que completen el exámen de aquellas materias.

*Obligaciones de los alumnos.*

Art. 86. Son alumnos oficiales los que se matriculen en las asignaturas especiales de las tres secciones, despues de aprobado en las que constituyen el ingreso.

*Internos* los que con los anteriores requisitos hacen la vida colegiada residiendo en el establecimiento, costeados por el Estado, por las corporaciones provinciales ó por los particulares.

*Y libres*, los que asisten como oyentes á las cátedras y prácticas, sin sujetarse á los requisitos que se exigen para el ingreso.

Art. 87. Los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 88. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:  
En Barcelona . . . . . 50 pesetas.  
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . . 46  
En las de 20 000 á 40 000 habitantes . . . . . 55  
En las restantes . . . . . 23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.  
Pagará cada uno:  
En Madrid . . . . . 718 pesetas.  
En Barcelona . . . . . 529  
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar . . . . . 556  
En las demás poblaciones . . . . . 178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fabricas ó almacenes.  
Pagará cada uno:  
En Madrid . . . . . 250 pesetas.  
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao . . . . . 172  
En las demás poblaciones . . . . . 115

103. Esquiteos públicos de ganado lanar.  
Pagará cada uno en la temporada . . . . . 69 pesetas.

104. Navieros.  
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garrañones.  
Se pagará:  
Por cada caballo padre . . . . . 24 pesetas  
Por cada garrañen . . . . . 18

Lavaderos públicos

106. Los de lana no anejos á fabricas de la industria lanera.  
Pagarán:  
Por un mes . . . . . 76 pesetas.  
Por dos meses . . . . . 160  
Por tres meses . . . . . 288  
Por más de tres meses . . . . . 460

107. Los de ropa.  
Pagarán:  
Por cada banca . . . . . 1 pesetas  
Por cada 1'25 metros lineales en lavaderos corridos . . . . . 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.  
Se pagará:  
Por cada caldera . . . . . 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías

Se pagará:  
Por cada caballería mayor . . . . . 25

Por cada caballería menor . . . . . 12  
110. Barcas ó balsas en rías, rios ó canales, para el servicio de pasaje.  
Se pagará:  
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante . . . . . 46 pesetas:

Por cada una en los demás distritos municipales . . . . . 25

111. Barcozas ó barcos para el transporte de generos, frutos ó efectos por rías, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:  
Por cada una . . . . . 46 pesetas.  
112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:  
Por cada caballería en Madrid . . . . . 29 pesetas.  
En las demás poblaciones . . . . . 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:  
Por cada caballería mayor . . . . . 15 pesetas.  
Por cada caballería menor . . . . . 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.  
Se pagará:  
Por cada una . . . . . 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.  
Se pagará por cada caballería:  
En Madrid y Barcelona . . . . . 30 pesetas.  
En las demás poblaciones . . . . . 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una . . . . . 15 pesetas.  
117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:  
Se pagará por cada caballería . . . . . 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fabricas ó cualquier otro punto:  
Pagarán por cada caballería . . . . . 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:  
Pagarán cada uno . . . . . 3 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:  
Se pagará por cada caballería . . . . . 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cu-

yo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.

Pagarán:  
Por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . . 3 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos . . . . . 25

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . . 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos . . . . . 25

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:  
Por cada caballería en poblaciones de más de 20000 habitantes . . . . . 17 pesetas.  
En las demás poblaciones . . . . . 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:  
Por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . . 0'50 pesetas.  
Por cada caballería . . . . . 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:  
En Madrid y Barcelona . . . . . 1 peseta.

En poblaciones de 50 000 habitantes en adelante . . . . . 0'50  
En las restantes poblaciones . . . . . 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona . . . . . 0'50 pesetas.  
En poblaciones de 50,000 habitantes en adelante . . . . . 0'25

En las restantes . . . . . 0'12  
Los tranvías cuya explotación se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente Tarifa

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará:  
Por cada caballería en Madrid . . . . . 40 pesetas.  
En las demás poblaciones . . . . . 28

127. Alquiladores de caballos para paseo,  
Pagarán por cada uno . . . . . 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cuotas.

Pts. Cents.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:  
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos . . . . . 3'45  
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos . . . . . 2'65  
A mano. Por cada 10 husos . . . . . 1'50

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 23

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 18'40

Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'063 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 19'55

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 15

3. Telares mecánicos:  
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 21'30

4. Telares mecánicos:  
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 17'85

Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno . . . . . 17'85

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 14'40

5. Telares á mano:  
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno . . . . . 28'75

Para la confeccion de tapiques, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno . . . . . 46

6. Telares á la Jacquard.  
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno . . . . . 11

En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno . . . . . 9'20

7. Telares de lanzadera volante:  
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno . . . . . 9'20

En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior.

Cuotas.		Cuotas.	
Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	
rafo anterior. Pagarán por cada uno. . . . .	7'50	los trapos, hilazas ó berras de lana para la obtencion de esta primera materia:	
8. Batanes:		Se pagará por cada una siendo movida por vapor.	28'75
Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno. . . . .	51'75	Movidos por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año . . . . .	23
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	34'50	Funcionando ménos de seis meses . . . . .	17'25
Funcionando de seis meses abajo. . . . .	28'75	Movidas por caballerías . . . . .	17'25
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	23	A mano. . . . .	11'50
9. Batanes:		INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	69	14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	57'50	Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos. . . . .	2'30
Funcionando de seis meses abajo. . . . .	46	Movidos por caballerías. . . . .	1'50
Movidos por caballerías sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	40'25	15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . .	48'40
10. Perchas ó máquinas:		Movidos por caballerías. . . . .	13'80
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una. . . . .	28'75	16. Telares mecánicos:	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	23	Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . .	17'25
Funcionando menos de seis meses. . . . .	17'25	Movidos por caballerías . . . . .	11'50
Movidas por caballerías. . . . .	17'25	17. Telares á la Jacquard:	
A mano. . . . .	7	Se pagará por cada uno. . . . .	9'20
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . . .	6'90
11. Tundosas:		De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . . . .	5'75
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una. . . . .	34'50	18. Telares mecánicos:	
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	29'25	Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno. . . . .	23
Funcionando ménos de seis meses . . . . .	23	Movidos por caballería . . . . .	17'25
Movidas por caballerías. . . . .	23	Telares comunes para redes:	
A mano. . . . .	11'50	Movidos á mano. . . . .	11'50
12. De las llamadas transversales, movidas por vapor. . . . .	29'25	19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	23	Se pagará:	
Funcionando menos de seis meses . . . . .	17'25	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros por cada motor de agua ó vapor. . . . .	575
Movidas por caballerías. . . . .	17'25	Movidos por caballería. . . . .	345
Movidas á mano. . . . .	9'20	A mano. . . . .	115
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar		En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros:	
		Por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	460
		Por caballerías . . . . .	250
		A mano. . . . .	92
		En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	345
		Por caballerías. . . . .	172'59
		A mano. . . . .	69
		20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	

Cuotas.	
Ptas. Cént.	
Se pagará por cada torno ó rueda, de torcido ó retorcido. . . . .	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. . . . .	46
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos. . . . .	23
Trabajando menos de seis meses. . . . .	11'50
INDUSTRIA ALGODONERA.	
22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada diez usos. . . . .	3'45
Movidos por caballerías. . . . .	2'65
A mano. . . . .	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:	
Movido por agua ó por vapor. Se pagará por cada uno. . . . .	19'55
Movido por caballerías. . . . .	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías. . . . .	15
25. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	9'20
De lanzadera ó volante. . . . .	7
26. Telares en que se tejen á mano panas. Separará por cada uno. . . . .	9'20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas. Movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor. . . . .	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar mas de seis meses. . . . .	17'25
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	11'50
Movidas por caballerías. . . . .	11'50
A mano. . . . .	5'75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una. . . . .	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses. . . . .	17'25
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	11'50
Movidas por caballerías. . . . .	11'50
A mano. . . . .	5'75

Cuotas.	
Ptas. Cént.	
INDUSTRIA SEDERA.	
30. Máquinas de hilar.	
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo. . . . .	15
Movidas por caballerías. . . . .	10
A mano. . . . .	6
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos. . . . .	2'90
Movidas por caballería. . . . .	2'30
A mano. . . . .	1'45
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.	
32. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno. . . . .	25
Movidos por caballerías. . . . .	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas. . . . .	21'30
Movidos por caballerías. . . . .	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. . . . .	20'12
Movidos por caballerías. . . . .	16'10
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno. . . . .	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho. . . . .	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho. . . . .	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno. . . . .	34'50
Movidos por caballerías. . . . .	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas. . . . .	28'75
Por caballerías. . . . .	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . .	16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . .	11'50
36. Máquinas ó cardas.	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una. . . . .	2'50

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino cáñamo, yute lana, ó algodón

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquar: Movidos por agua ó por vapor. Se pagará por cada uno . . . . . 25  
 Movidos por caballerías. . . . . 18'40  
 Por vapor ó agua. . . . . 18'40  
 Por caballerías. . . . . 16'10

38. Movidos á mano á la Jacquard. . . . . 10'35  
 Se pagará por cada uno. . . . . 9'20  
 De lanzadera ó volante. . . . .

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda

39. Telares mecánicos: Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno. . . . . 18'40  
 Movidos por caballerías. . . . . 13'80  
 Comunes á mano. . . . . 7

40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Movidos por vapor ó agua. . . . . 17'25  
 Movidos por caballerías. . . . . 11'50  
 A mano. . . . . 6

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto: Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos. . . . . 1'55  
 Movidas por caballerías. . . . . 0'60  
 A mano. . . . . 0'10

(Se continuará)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.—Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Segovia en la madrugada de hoy, los criminales Fernando Delgado (\*) El Tuerto de Piron y Aquilino Perez Benito, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.

Logroño 31 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

Señas de Fernando Delgado.

Edad 45 años, estatura regular, ancho y cargado de espal-

das, cara ancha, color moreno, barba afeitada, con un poco bigote. Tiene un grano en el ojo izquierdo. Viste pantalon azul, chaleco de paño pardo, chaqueton largo ó cazadora á cuadros oscuros, borceguies negros y sombrero ancho ó boina usada.

Señas de Aquilino Perez.

Edad 34 años, estatura regular, color moreno, barba poca. Tiene una cicatriz en la muñeca del brazo izquierdo. Viste pantalon de lanilla rayado, chaleco negro y chaqueton de paño pardo; es probable lleve sombrero ó boina azul usada y botines de becerro negro.

CIRCULAR.

A fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en la Real Orden, fecha 8 de Setiembre próximo pasado, publicada en el *Boletin Oficial* de esta provincia, número 126, correspondiente al día 29 de Noviembre último; los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, remitirán á este Gobierno, en el improrrogable término de diez dias contados desde la publicacion de esta Circular, las certificaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de dicha Real Orden, así como tambien acreditarán, por medio de justificantes, cuanto se previenen en las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª

Igualmente remitirán un estado arreglado al adjunto modelo, en el que se haga constar las cantidades que han recibido hasta la fecha procedente del 80 por 100 de propios, en inscripciones intrasferibles al 3 por 100 ó en metálico y la inversion que le hayan dado, cuidando muy especialmente de consignar el capital que anualmente poseen procedente del 80 por 100 de propios, ya sea en láminas, metálico ú otros valores.

Y habiendo sido reclamado este servicio en diferntes Circulares, espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que convencidos de su importancia no han de demorar el cumplimiento, evitando á este Gobierno nuevos recuerdos y aplicacion de medios correctivos que tendria que usar si continuara tan punible negligencia en un asunto que no exige gran trabajo ni ofrece dificultades.

Logroño 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

Pueblo de....

MODELO QUE SE CITA.

Cantidades que han recibido hasta la fecha procedentes de inscripciones.	Cantidades que han invertido hasta la fecha procedentes de inscripciones.		Fecha de la Real orden de autorizacion	Préstamos á labradores, segun el Decreto de 27 de Noviembre de 1868.	Obras en curso de ejecucion.		Capital que actualmente posee, procedente del 80 por 100 de Propios.
	Cantidad nominal.	Cantidad efectiva.			Cantidad invertida.	Idem por invertir.	
En inscripciones intrasferibles del 3 por 100.							En metálico.
En metálico.							